

Bogotá, 26/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600641901**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Maxicarga S.A.S.
CALLE 110 No 100-40 BOD 4
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12736 de 18/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

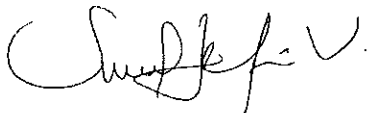
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 2 7 3 6 DE 1 8 NOV 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 000656 de fecha 09 de enero de 2018

Expediente Virtual No. 2018830348800118E.

Habilitación: Resolución No. 02 de fecha 30 de marzo del 2011 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **MAXICARGA S.A.S**, con NIT **900392495-8** en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 000656 de fecha 09 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **MAXICARGA S.A.S** con NIT **900392495-8** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante personalmente por correo electrónico el día 12 de enero de 2018 tal como consta en el identificador del certificado E6484091-S y E6484092-S, expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72 obrante a folios 61 a 63 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 02 de febrero de 2018. Así las cosas, revisadas las bases gestión documental de la entidad el Investigado no presentó dentro del término escrito de descargos,

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto No. 1168 de fecha 12 de abril de 2019, comunicado el día 24 de mayo de 2019 publicado en la página web de esta Entidad (Folio 72) de la empresa de servicios postales 4-72, decretó e incorporó, las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorandos No. 20178200024693 de fecha 08 de febrero de 2017. (Folio 1)
2. Oficio de Salida No. 20178200103811 de fecha 08 de febrero de 2017. (Folio 2)
3. Radicado No. 20175600164922 del 22 de febrero de 2017, acta de visita de inspección practicada a la empresa investigada. (Folios 3-50)
4. Memorando No. 20178200079323 del 04 de mayo de 2017. (Folios 51 a 53)
5. Memorando No. 20178200133983 del 05 de julio de 2017. (Folio 54)
6. Constancia de notificación por aviso de la apertura No. 000656 de fecha 09 de enero de 2018. (Folios 61 a 63)
7. Constancia de comunicación del Auto No. 1168 de fecha 12 de abril de 2019. (Folio 72)

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019. Así las cosas revisadas las bases de Gestion Documental se verifica que la investigada no presentó alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de Ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de Ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pg. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de Ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de Ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la Ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la Ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la Ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo PRIMERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo SEGUNDO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de estos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴ Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la Ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **MAXICARGA S.A.S, con NIT 900392495-8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, excepto el mencionado en el numeral 6.2.1, así como su contenido normativo.

"(...) CARGO SEGUNDO: La empresa se servicio público de transporte terrestre automotor de carga MAXICARGA SAS CON NIT No. 900392495-8 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del informe de vista de inspección realizada el 09 de febrero de 2017, presuntamente incumplió la obligación de tener a disposición de la superintendencia de puertos y transporte la totalidad de la documentación requerida por el profesional comisionado, frente a las liquidaciones de viaje y remesas expedidas durante el año 2016.

Por lo anterior, la empresa presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 16 del decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.2.6 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el literal c el artículo 46 de la ley 336 de 1996, el literal h) del numeral 1 el artículo 2.2.1.7.6.9. y artículo 2.2.1.7.5.5 del decreto 1079 de 2015 que disponen:

Artículo 16 del decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.2.6. Del decreto 1079 de 2015 "Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(..)

c) En caso de que el sujeto no Suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 12 del Decreto 2092 del 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 del 2015

1. La empresa de transporte:

(...)

h). Expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado;

Artículo 30 del decreto 173 del 2001, compilado en el Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 del 2016 "Manifiesto terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1079 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte." (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁰

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³¹ conductores³² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁵

²⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³¹V.gr. Reglamentos técnicos.

³²V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³³V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁵Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,³⁸ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.³⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,⁴⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁴ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

³⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

³⁷Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

³⁸El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

³⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁸

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵³

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 09 de febrero de 2017, con el objeto de “verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de carga, empresa de transporte de carga y propietario poseedor o tenedor del vehículo) (...)”, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 - 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respetto del cargo segundo por presuntamente incumplir la obligación de tener a disposición de esta Superintendencia la totalidad de la documentación requerida por el profesional comisionado, frente a las liquidaciones de viaje y remesas expedidas durante el año 2016.

El cargo en mención se formuló en virtud a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el día 09 de febrero de 2017, a la investigada, el cual hace referencia a tener a disposición de esta Superintendencia la totalidad de la documentación requerida por el profesional comisionado, frente a las liquidaciones de viaje y remesas expedidas durante el año 2016. Incumpliendo presuntamente el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de los cuales se tiene los siguientes supuestos de hecho:

(i) **Tener permanentemente y a disposición de la autoridad de transporte la información.**

(ii) **Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15⁵⁸ de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

⁵⁸ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Frente a lo dicho, la investigada no aportó la información y documentación solicitada. Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que en relación con el cargo segundo, la investigación provee los siguientes hechos probados:

(i) La comisión en la visita del día 09 de febrero de 2017 el comisionado solicitó: "La Empresa aporta la liquidación del anticipo y saldo final del valor a pagar de los manifiestos de carga seleccionados? seguidamente preguntó el comisionado "La empresa aporta la remesa terrestre de carga de los manifiestos solicitado": "a lo que el comisionado informó: "La empresa no hace entrega de estos documentos por no estar archivados en las oficinas donde se realiza esta inspección" y así mismo informa: "La empresa no aporta estos documentos por no contar con estos archivos en la oficinas en donde se desarrollan la inspección, no se encuentran estos archivos." (Folio 8)

(ii) En el informe de la visita de inspección se indicó que, "*En las Oficinas del domicilio principal de la empresa, donde se desarrolló la visita, no se encuentra archivo físico que permita verificar los manifiestos de carga, ni demás documentos expedidos en virtud de la presentación del servicio de transporte.*" Y de igual manera concluyó: "*Así las cosas, se procede a concluir que para el caso, es obligación de las empresas mantener todos los documentos emanados por ellas o relacionados con la actividad o servicio que presta (documentos operativos y administrativos), en el sitio donde estas tienen el asiento principal de sus negocios, que según lo interpretado por SUPERSOCIEDADES corresponde al domicilio principal (...)*" (Folios 48 -49)

(iii) La Investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, que permitiera desvirtuar los cargos imputados.

De esta manera este Despacho procedió a analizar el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, evidenciando que la empresa investigada no cumple con la normatividad en mención, puesto que no reposa en sus archivos físicos la documentación exigida, en este caso en concreto las liquidaciones de viaje y remesas expedidas durante el año 2016.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1 Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar el cargo PRIMERO al Investigado.

8.3 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

CARGO SEGUNDO:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

a. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶¹

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MAXICARGA S.A.S, con NIT 900392495-8**, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales⁶² es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 6), y 7) del artículo 50 del CPACA, así:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO**: con **MULTA** por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$51.057.393.00)** equivalente a **(69.21) SMMMLV correspondientes al año 2017**, sanción a imponer corresponde al **7,91 %** del patrimonio y al **9,9 %** de la multa máxima aplicable para el año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶³

⁶¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁶² Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: a). Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

⁶³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶⁴ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶⁵

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁶⁶ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁷

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

⁶⁴ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶⁵ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁶ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el CARGO PRIMERO formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MAXICARGA S.A.S con NIT 900392495-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MAXICARGA S.A.S, con NIT 900392495-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEGUNDO Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MAXICARGA S.A.S, con NIT 900392495-8 frente al:

Frente al CARGO SEGUNDO: Con MULTA de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$51.057.393.00) equivalente a (69.21) SMMLV al año 2017, sanción a imponer corresponde al 7,91 % del patrimonio y al 9,9 % de la multa máxima aplicable para el año 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MAXICARGA S.A.S, con NIT 900392495-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 1 2 7 3 6

1 8 NOV 2019



CAMILO PABÓN ALVARÁN
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.

Notificar:

MAXICARGA S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 110 100 40 BOD 4
Barranquilla / Atlántico.
Correo electrónico: contador@gamezeditores.com

Proyectó: A.J.

Revisó: AG

3

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YwSTKDZXVv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MAXICARGA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900392495-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 110671
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 25 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 15 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 811,971,972.00
GRUPO NIIF : GRUPO 11

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 6 N° 5-01 PISO 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3205659368
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contador@gamezeditores.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 110 100 40 BOD 4
MUNICIPIO : 08001 - BARRANQUILLA
TELÉFONO 1 : 3091995
TELÉFONO 2 : 3205659368
CORREO ELECTRÓNICO : contador@gamezeditores.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contador@gamezeditores.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17513 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LA CIUDAD DE RIOHACHA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-2	20110208	ASAMBLEA	GENERAL	BARRANQUILL RM09-17513	20110225
		EXTRAORDINARIA	A		
AC-6	20140328	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		BARRANQUILL RM09-21255	20140722

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MAXICARGA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/31 - 14:35:10



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Yw5TKDZXV

AC-11	20151130	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	A BARRANQUILLA RM09-23473	20160120
AC-14	20181227	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	A RIOHACHA RM09-29736	20191025

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2035

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 21141 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BARRANQUILLA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y DERIVADOS O QUE TENGAN QUE VER CON ESTE SERVICIO. 2) LAS REPRESENTACIONES DE ADUANA; 3) LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES, ACEITES, LUBRICANTES, GRASAS, LLANTAS, DISTRIBUCION DE REPUESTOS, SERVICIOS, TALLERES PARA MANTENIMIENTO Y REPARACION, TODO LO ANTERIOR PARA TRACTOMULAS, CAMA BAJAS, DOBLE TROQUES, CAMIONES, AUTOBUSES, CAMIONETAS, TANQUES, REFRIGERADOS, AUTOMOVILES, REMOLCADORES, BOTES, NAVES MARITIMAS, AEREAS, FERREOS, EN VEHICULOS PROPIOS, AFILIADOS, RECIBIDAS EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA OTROS VEHICULOS DE TRACCION MECANICA UTILIZABLES EN EL TRANSPORTE, TANTO URBANO, COMO INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, EN LAS RUÍAS, Y EN LAS CONDICIONES QUE LE CONCEDA EL GOBIERNO NACIONAL, Y A SU VEZ EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DADO POR LOS MINISTERIOS DEL TRAPORTE DE CADA UNO DE LOS PAISES DONDE SE VAYAN A PRESTAR EL SERVICIO DE CARGA EN ESPECIAL, LO QUE SE CONCRETA A LA DECISION 56 DEL ACUERDO DE CARTAGENA, COMO LA INTEGRACION DE SERVICIOS COMO SON: CARRETERA, FLUVIAL, MARITIMO, FERREO Y AEREO; 4) LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, CON VEHICULOS PROPIOS, AFILIADOS O RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACION; 5) TODO LO QUE SE RELACIONE EN ENAJENAR, CONSTRUIR, GRABAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDO O A CUALQUIER OTRO TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; 6) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO. 7) CREAR, ACEPTAR, ENDOSAR O CEDER, ASEGURAR, COBRAR, NEGOCIAR, EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES RAICES Y CUALQUIER CLASE DE CREDITOS. 8) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS TODA CLASE DE OPERACIONES, COMO DEPOSITOS, PRESTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. 9) CELEBRAR A SI MISMO CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, NEGOCIOS O PERSONAL A SU SERVICIO; 10) IMPRITAR EQUIPOS, REPUESTOS, LLANTAS Y PARTES, ACEITES Y COMBUSTIBLES CUANDO LAS CONDICIONES OPERATIVAS Y DE MERCADEO ASI LO AMERITEN; 11) INTEGRAR O FORMAR PARTE DE OTRAS COMPAÑIAS QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA SOCIEDAD. 12) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES O DE EXPERTOS EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD; 13) OCUPARSE DE REPRESENTACIONES Y COMISIONES EN EL MISMO RAMO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES LOGISTICAS, ALMACENAJES, MANEJO DE INVENTARIOS, DISTRIBUCION Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA DE EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALMENTE O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA. PARAGRAFO UNICO: LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES POR SI MISMA O POR INTERPUESTA PERSONA; DE IGUAL FORMA PODRA REPRESENTAR OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESEMPEÑEN LABORES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

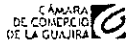
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	520.000.000,00	52.000,00	10.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR SU SUPLENTE,

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MAXICARGA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/31 - 14:35:10



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Yw5TKDZXV

ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO Y SERA REELEGIBLE POR UNO O MAS PERIODOS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 28 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21256 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PACHEGO FERNANDEZ DEMIS ADMIS	CC 40,918,926

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 28 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21256 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PULGARIN GUEVARA ALEXANDER	CC 7,617,354

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR LA CUAL LA REPRESENTA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y TIENE A SU CARGO LA DIRECCION GENERAL DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, TANTO EN LO ADMINISTRATIVO COMO EN LO COMERCIAL. SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA CORRESPONDE AL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU ORDEN: A. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, B. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. C. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES O EXTRAORDINARIAS, PRESENCIALES O NO PRESENCIALES. D. AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASI COMO TODO DOCUMENTO, ACTO O CONTRATO QUE CONTENGA OBLIGACIONES A FAVOR A CARGO DE LA SOCIEDAD. E. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME DE GESTION Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES EN SU REUNION ORDINARIA. F. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA LLEVAR LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN LOS LITIGIO QUE ELLA PROMUEVA O SE LE PROMUEVAN, O PARA DETERMINADOS NEGOCIOS E INVERTIRLOS DE LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DE LOS FINES PROPUUESTOS. G. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMMLMV) CUANDO EL ACTO O CONTRATO EXCEDA DICHA SUMA, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. NO HABRA LIMITACION EN LA CUANTIA PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS, CONVOCATORIAS O INVITACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. H. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, DESISTIR, RECURRIR, TRANSIGIR Y COMPROMETER EN NEGOCIOS DE CUALQUIER NATURALEZA. I. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO ESTIPULANDO PLAZO, INTERESES Y GARANTIAS; HACER DEPOSITOS EN BANCOS O ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO; GIRAR, OTORGAR, AVALAR, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR, NEGOCIAR TODA CALSE DE TITULOS VALORES; ACEPTAR Y CEDER CREDITOS, NOVAR OBLIGACIONES, CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA; TODO CON ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS, INSTRUCCIONES Y POLITICAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J. CREAR Y SUPRIMIR CARGOS, DETALLARLES FUNCIONES, DESIGNAR LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPARLOS, SEÑALARLES REMUNERACION, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE TRABAJO, SALVO CUANDO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. K. AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS TITULOS DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD. L. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS, NACIONALES O DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y DEL MINISTERIO PUBLICO. LL. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y/O LOS ESTATUTOS POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y CUMPLIR LAS ORDENES Y EJERCER LAS FACULTADES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS Y CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. M. NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE REQUIERA LA ADMINISTRACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, Y CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA, PERO QUE, EN TODO CASO, ESTEN DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, O HAYA SIDO CREADO EL CARGO DE



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
MAXICARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/10/31 - 14:35:10

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Yw5TKOZXVv

MANERA ESPECIAL POR ESTA.

CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIANTE RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA SE INSCRIBE BAJO EL NUMERO 21141 DEL LIBRO IX RESOLUCION 002 DE 30 DE MARZO DE 2011 EMANADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA EN DONDE SE HABILITA A LA EMPRESA MAXICARGA S.A.S PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PARA OPERAR BAJO LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CLASE DE VEHICULOS: TODOS LOS HOMOLOGADOS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDEFINIDA; SIEMPRE Y CUANDO LA EMPRESA CONSERVE LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA SU OTORGAMIENTO.

CERTIFICA

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA QUE ATRAVES DE OFICIO RADICADO EN ESTA CAMARA EL 25 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 17513 DEL LIBRO IX RADICO CAMBIO DE DOMICILIO MAXICARGA S.A.S DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LA CIUDAD DE RIOHACHA; QUE MAXICARGA S.A.S INICIALMENTE REGISTRO SU CONSTITUCION POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2010 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 163.702 DEL LIBRO RESPECTIVO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Notificación Resolución 20195500127365

Notificaciones En Línea

Mar 19/11/2019 8:56 AM

Para: contador@maxicarga.co <contador@maxicarga.co>; direccioncomercial@maxicarga.co <direccioncomercial@maxicarga.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20195500127365.pdf;

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MAXICARGA S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E18754751-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: direccioncomercial@maxicarga.co

Fecha y hora de envío: 19 de Noviembre de 2019 (08:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Noviembre de 2019 (09:02 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 20195500127365 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MAXICARGA S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.



En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500127365.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E18754607-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contador@maxicarga.co

Fecha y hora de envío: 19 de Noviembre de 2019 (08:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Noviembre de 2019 (08:58 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 2019S500127365 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MAXICARGA S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.



En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

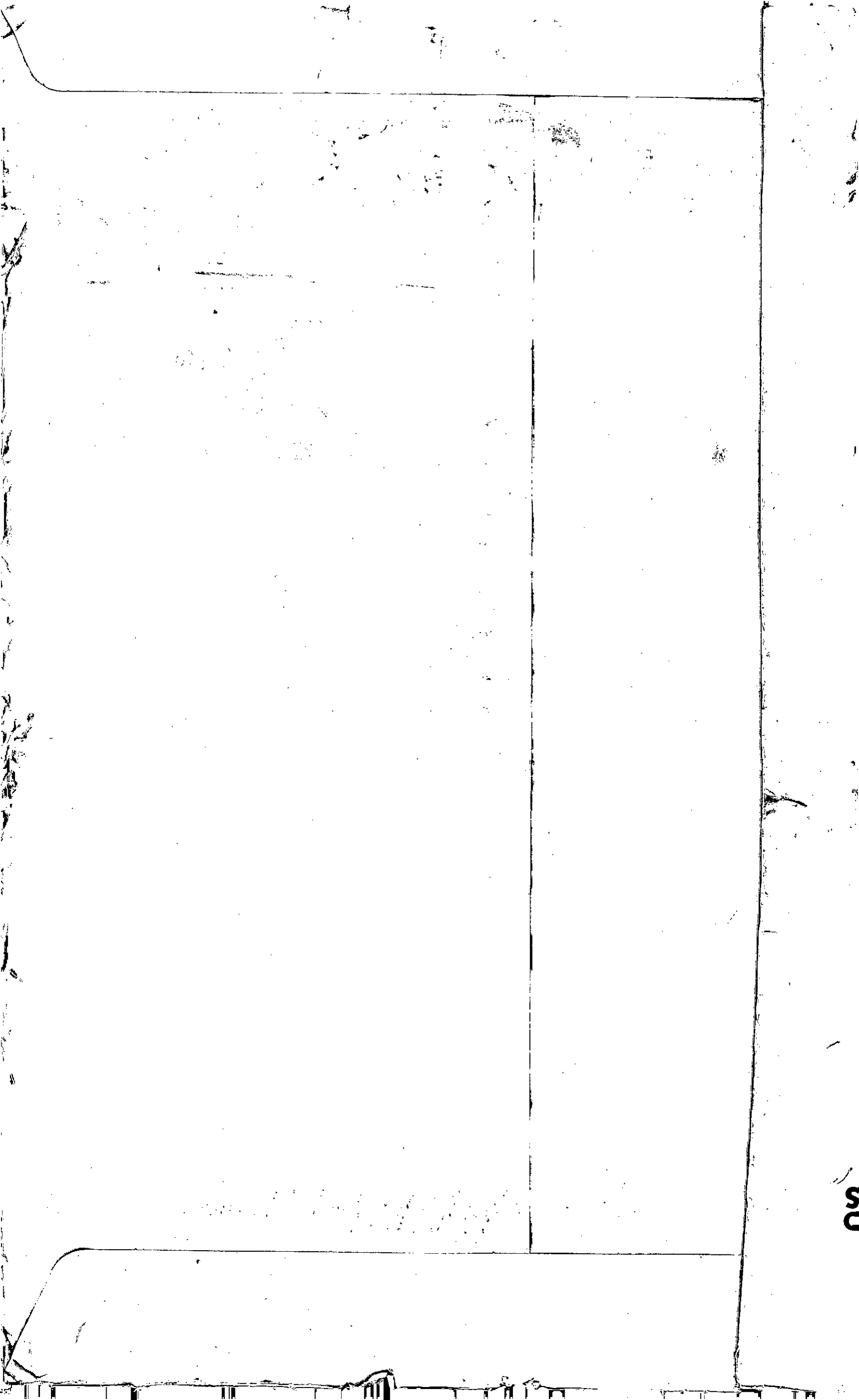
Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500127365.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.





Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODA

472

Destinatario: **MAXICARGASAS**
 Dirección: CLU 110 NO 100-40-8002
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO

Remitente: **MAXICARGASAS**
 Dirección: CLU 110 NO 100-40-8002
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO

Envío: **27/11/2019 12:22:56**

472

Motivos: No reconocido No Existe Numero

de Devolución: Reruturado No Reruturado

Decision Emisa: Cerrado No Cerrado

No Rastreo Fuerza Mayor

Fecha: **27/11/2019**

Nombre del distribuidor: **Carvina Gacheco**

C.C. **88-00-322**

Centro de Distribución: **Informa fue**

Observaciones: **no residy**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co